



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Demanda Acumulada – Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2022 00392 00
DEMANDANTE	- Rosalba Gómez Ramírez - Luz Dary Rivera Hoyos
DEMANDADO	- María Camila González Rincón - Gloria Elena Sierra Mejía

Encontrándose el presente proceso al despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas, se tiene que, el abogado que representa los intereses de Luz Dary Rivera Hoyos, presentó solicitud de corrección del proveído adiado 18 de julio de 2022 (sic), mediante el cual se acumularon las demandas, y se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas y en favor de la señora Rivera Hoyos.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**” (Énfasis del Despacho)

Bajo este escenario, estima el Despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir la providencia de 18 de julio de 2022 (sic), pero se hará conforme lo indica la normativa en cita, esto es, sobre los errores contenidos en la parte resolutive. En efecto, véase que a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De ahí que no sea procedente modificar la fecha de emisión de la providencia en comento, empero, véase que, como bien lo señala el petente, la demanda acumulada fue presentada en el año 2023, a más de que la constancia secretarial data de 18 de julio de 2023, así como la constancia de publicación en el estado electrónico se encuentra fechada, 19 de julio de 2023; lo que permite inferir que no se trata del año 2022.

Así las cosas, se tiene que, en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 18 de julio de 2022 (sic), se ordenó librar mandamiento de pago en contra de

“Brayan Leandro Reinosca Castrillón”, siendo que, la parte demandada corresponde a María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía; al igual que, en el numeral 2º del mismo ordinal, se libró orden de apremio por los intereses de plazo liquidados entre “el veinticuatro de febrero (24) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de diciembre de 2020)”, siendo lo correcto “desde el 25 de febrero de 2020”.

De otro lado, se observa que el 28 de noviembre de 2023 fue recibido en el buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial, solicitud de suspensión de este proceso, suscrita por Paola Andrea Sánchez Moncada, en calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Fundación Liborio Mejía -, fundada en que el 27 de octubre de 2023, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por María Camila González Rincón.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación. En consecuencia, se suspenderá este proceso, con la salvedad, únicamente respecto de la señora González Rincón.

En ese estado las cosas, teniendo presente que, ya se había comisionado para el secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 100-232907 de propiedad de María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía, se ordenará que por secretaria sea oficiado el comisionado, informando lo decidido y poniendo de presente que se deberá realizar dicha diligencia, si aún no se ha hecho, sobre la cuota parte que le corresponda a la señora Sierra Mejía.

Para finalizar, como quiera que en el presente asunto se condenó en costas a la parte demandada, y fue realizada la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaria de este Despacho, se aprobará, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto adiado 18 de julio de 2022 (sic), el cual quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luz Dary Rivera Hoyos contra María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), correspondientes al saldo insoluto de las letras de cambio No. LC 21112876598 y LC 21112876556 del 24 de febrero de 2020.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa mensual del dos (2) por ciento, desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

SEGUNDO: En lo demás, queda incólume la providencia adiciada 18 de julio de 2022 (sic), dictada en el trámite del presente proceso.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por Rosalba Gómez Ramírez y Luz Dary Rivera Hoyos, en contra de María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía; únicamente respecto de la primera demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR por secretaria, al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, informándole sobre la suspensión del presente proceso frente a María Camila González Rincón, y poniendo de presente que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 100-232907 de propiedad de María Camila González Rincón y Gloria Elena Sierra Mejía, si aun no se ha hecho, se deberá realizar únicamente sobre la cuota parte que corresponde a Gloria Elena Sierra Mejía. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 014

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria